

\*\*\*\*\*1

VS.

**JEFE DE LA ZONA COMERCIAL V DE  
LA COMISIÓN ESTATAL DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI  
EXPEDIENTE: 259/2023 JP  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la Determinación del crédito fiscal por cuotas de consumo de agua (de los periodos facturados comprendidos del catorce de diciembre de dos mil dieciséis al trece de junio de dos mil veintitrés) y accesorios en cantidad líquida número \*\*\*\*\*2, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés respecto del número de cuenta: \*\*\*\*\*3.

#### **GLOSARIO:**

**Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Tribunal:**

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Juzgado:**

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Jefe de Zona:**

Jefe de la Zona Comercial V de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

**Comisión:**

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

**Determinación de Crédito Fiscal:**

Determinación del crédito fiscal por cuotas de consumo de agua (de los periodos facturados comprendidos del catorce de diciembre de dos mil dieciséis al trece de junio de dos mil veintitrés) y accesorios en cantidad líquida número \*\*\*\*\*2, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés respecto del número de cuenta: \*\*\*\*\*3.

**Ley del Servicio de Agua:**

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

#### **R E S U L T A N D O:**

**I. Demanda.** Mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

**II. Auto inicial.** Previa prevención, la demanda admitió el siete de septiembre de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Determinación del Crédito fiscal* y emplazándose como autoridades demandadas al *Jefe de Zona* y al Director General de la *Comisión*.

**III. Trámite.** Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

**IV. Cierre de instrucción.** Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, dentro del cual únicamente la parte actora ejercitó su derecho, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

##### **PRIMERO. Competencia**

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

##### **SEGUNDO. Oportunidad**

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto

impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el once de agosto de dos mil veintitrés le fue notificada la *Determinación del crédito fiscal* a la parte actora, según acta de notificación obrante en autos (a foja 24 de autos), aunado a la manifestación, bajo protesta de decir verdad, efectuada por la parte actora respecto a que en dicha fecha se dejó en el buzón de su domicilio particular la determinación impugnada.

Dado que la demanda fue presentada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

Lo anterior, con total independencia de que la parte actora hubiere expresado motivos de inconformidad en contra de la referida notificación, puesto que el plazo para presentar la demanda de quince días siguientes a la fecha en que la parte actora, bajo protesta, manifestó le fue entregada, inició el catorce de agosto de dos mil veintitrés y finalizó el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

### **TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia**

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

**El Director General de la Comisión sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracciones II, VI y XI, en relación con el artículo 42 de la Ley del Tribunal.**

Lo anterior, al considerar que no hay acto o resolución que se le pueda imputar en lo particular, al no poder atribuírsele los actos ejecutados por otra autoridad, con independencia que pertenezca a la misma dependencia que la autoridad que emitió y ejecutó el acto, teniendo el carácter de autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto y no el superior de quien emitió el acto.

Al efecto invocó la tesis de rubro: **“AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO”**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 206531.

En síntesis, plantea que la Zona Comercial es quien cuenta con facultades y atribuciones para determinar las contribuciones, por lo que no hay acto o resolución que se le pueda imputar en lo particular ni vinculársele en la ejecución de aquellas cuando no tuvo injerencia.

**La causa de improcedencia es infundada.**

Si bien, como lo precisa, conforme al artículo 45, fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, corresponde a cada una de las Zonas Comerciales la atribución de determinar las contribuciones, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

**“ARTICULO 42.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

**III.-** El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y”

De lo anterior, es fácil advertir que el Director de la Comisión es parte en el juicio contencioso administrativo, porque el Jefe de Zona depende de la referida Comisión a la cual se encuentra adscrita y cuyo titular es, precisamente, el Director de la Comisión.

Conviene precisar que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible

responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

**Por su parte, el Jefe de Zona hizo valer dos causales de improcedencia.**

**En primer lugar,** sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal* al considerar que no se lesionó ni causó un agravio o perjuicio a los intereses del particular, dado que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente, y se encuentra fundado y motivado.

La anterior causal de improcedencia debe **desestimarse** en razón de que su análisis involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo.

El artículo 54, fracción II de la *Ley del Tribunal*, establece la improcedencia del juicio contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante, entendido como la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva derivada de una resolución fiscal contraria a la ley.

Ahora bien, mediante la causal de improcedencia invocada, la autoridad demandada aduce que emitió el acto impugnado bajo lo previsto por los artículos y preceptos legales invocados en el propio documento impugnado, motivando las circunstancias de hecho con relación al historial de la cuenta del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, precisando que la parte actora dejó de pagar las cuotas del servicio no obstante de haberse generado un consumo, por lo que, en todo caso, afirma la demandada que en su caso el agravio que se genera es al erario público.

Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia involucra argumentos vinculados con el fondo del asunto, puesto que la competencia de la autoridad demandada, así como la debida fundamentación y motivación de la *Determinación de crédito fiscal*, son aspectos controvertidos por la parte actora a través de sus motivos de inconformidad tercero, cuarto, quinto y sexto.

En este orden de ideas, sería un contrasentido analizar la *Determinación de crédito fiscal* cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ello es materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio".

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 187973 de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.

**En segundo lugar**, sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* relativa a que hay consentimiento expreso, por considerar que la parte actora reconoció y consintió expresamente el adeudo que generó al erario público al omitir por muchos meses el pago del servicio de agua, que se le dio a conocer mediante el documento que pretende impugnar.

Resulta **inoperante** la causal de improcedencia.

El artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* dispone textualmente lo siguiente.

**"ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones: [...]

**IV.** Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley."

El precepto legal antes transcrito, dispone que el juicio ante el *Tribunal* es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito.

En el caso, la autoridad demandada considera que dicha causal de improcedencia se actualiza por consentimiento expreso de la *Determinación de crédito fiscal* impugnada.

Ahora bien, la referida causal se actualiza por falta del presupuesto procesal "existencia de un agravio directo", pues si

el gobernado consintió el acto administrativo no es factible decir que resintió un agravio y muchos menos es posible restituirlo en el goce de los derechos violados.

Sin embargo, a diferencia del supuesto de consentimiento tácito, respecto del cual la ley prevé definición legislativa, en la *Ley del Tribunal* se encuentra establecido el consentimiento expreso, pero no lo desarrolla, por lo que dicha omisión hace necesaria la aplicación supletoria de las normas contenidas en el Código Civil para el Estado de Baja California. Lo anterior, con fundamento en el artículo 41, antepenúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Conforme al artículo 1690 del Código Civil para el Estado de Baja California, el consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Entonces, el consentimiento expreso a que se refiere la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, debe entenderse como la manifestación verbal, escrita o por signos inequívocos, de que se está conforme con el acto de autoridad.

Por su parte, los signos inequívocos se tratan de la realización de conductas impuestas por las autoridades para obtener ciertas prestaciones solicitadas a éstas o para acceder a los beneficios que se otorgan respecto a determinadas cargas o sanciones impuestas por el Estado, pero en todo caso la conducta desplegada debe traducirse en la realización de hechos que indiquen la disposición de cumplir con el acto administrativo.

Como corolario de lo anterior, el consentimiento de un acto puede ser expreso, en dos situaciones: **1)** cuando de modo categórico, la parte actora se manifiesta conforme con él, o **2)** cuando la parte actora realiza conductas que indiquen la disposición de cumplir con el acto administrativo.

Ahora bien, la razón por la cual la autoridad demandada considera actualizado el referido consentimiento expreso, es porque en su aclaración de demanda, la parte actora manifestó haber omitido el pago de servicios de agua por muchos meses, lo cual, a decir de la autoridad, implica un reconocimiento del adeudo que se le determinó en el acto impugnado.

En este sentido, dado que la referida manifestación contenida en la demanda no consiste en una conformidad categórica con el acto impugnado, ni se trata de actos o hechos que indiquen la disposición de cumplir con el mismo, sino que, por el contrario, mediante la referida demanda se impugna el contenido de la *Determinación de crédito fiscal*; resulta que el argumento de la autoridad sea **inoperante**, porque no guarda relación con las formas de consentimiento expreso ni con el contenido jurídico de la causal de improcedencia invocada, dado que no se dirigen a demostrar la existencia de manifestaciones categóricas de aceptación del acto ni de hechos que indiquen la disposición de cumplirlo.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

#### **CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad**

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Se precisa que el análisis de los motivos de inconformidad se hará atendiendo a la consideración de que la demanda de nulidad debe estudiarse en forma integral atendiendo a que cada una de sus partes integran una totalidad, para efectos de su estudio.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la tesis de jurisprudencia XX.1o. J/44, con número de registro digital: 197919, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

**“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.** La demanda de amparo debe ser considerada

como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda."

Conforme al criterio anteriormente reproducido, aplicado al juicio contencioso administrativo, la demanda debe ser considerada como un todo, por tanto, la expresión de los motivos de inconformidad deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, para el estudio de todas las cuestiones efectivamente planteadas en la demanda.

Así las cosas, con el propósito de resolver la cuestión efectivamente planteada en el presente juicio resulta necesario analizar en su conjunto los hechos, motivos de inconformidad y demás manifestaciones vertidas en la demanda, así como los demás razonamientos de las partes, pero sin cambiar los hechos descritos en la demanda y en la contestación.

Pues bien, en la demanda inicial, la parte actora esgrimió seis motivos de inconformidad; en el primero impugnó la legalidad de la notificación del acto impugnado; en el segundo hizo valer la falta de identificación del personal ejecutor de la Comisión al presentarse en su domicilio; en el tercero, hizo valer la inexistencia e incompetencia de la autoridad emisora de la *Determinación de crédito fiscal* impugnada; en el cuarto impugnó la fundamentación y motivación del acto impugnado; en el quinto sostuvo la ilegalidad de la *Determinación de crédito fiscal* en virtud de que estima que operó la prescripción de las facultades para ordenar y determinar las contribuciones de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y, finalmente, en el sexto motivo de disenso hizo valer la falta de competencia de las autoridades demandadas para el cobro de créditos fiscales por concepto de adeudos por uso y consumo de agua.

Aunado a lo anterior, resulta patente que en su escrito inicial de demanda, expresó dos hechos, a saber: **1)** que el once de agosto de dos mil veintitrés, se presentó en su domicilio particular una persona que, sin identificarse, dejó en el buzón de

la casa la *Determinación de crédito fiscal* impugnada; y **2)** que dicha determinación conculca sus derechos fundamentales.

Por otra parte, en el apartado de ofrecimiento de pruebas, en el numeral segundo, manifestó bajo protesta de decir verdad que la documental pública en que consta la *Determinación de crédito fiscal* consta de siete fojas (aunque de su contenido se infiera que son ocho), manifestando que la hoja ocho no estaba en los documentos que encontró en el buzón de su casa.

Dado que en la demanda no había indicado, bajo protesta de decir verdad, los hechos que dieron motivo a su demanda, mediante acuerdo de prevención dictado el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se le requirió a la parte actora para que cumpliera con dicho requisito, entre otros.

Dicha prevención fue atendida mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifestó los hechos que dan motivo a su demanda en los términos siguientes:

"a) La casa habitación donde resido la adquirí a través de un crédito hipotecario de Banco del Atlántico, S.N.C. en el año de 1995 y contrato en el año 1996 mi servicio de agua potable a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali con número de Cuenta \*\*\*\*\*3 y Medidor número \*\*\*\*\*4.

b) Por severos problemas económicos en mi ámbito personal y familiar, omití el pago de servicio de agua por muchos meses, lo que se hizo impagable ya que acumularon al agua, recargos, actualizaciones y multas, lo que hizo que una cantidad razonable se hiciera una cantidad exorbitante.

c) Con fecha 11 de agosto del presente año, se presentó en el domicilio particular del suscrito ubicado en \*\*\*\*\*5 en esta Ciudad, una persona que sin identificarse ni nada, dejó en el buzón de la casa el CREDITO FISCAL número \*\*\*\*\*2 emitido por el "Jefe" de la Zona Comercial número 5 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, por la cantidad de \*\*\*\*\*6

d) No omito manifestar que las hojas que dejó en el buzón de mi casa fueron solo 7 y el "acta de notificación", faltando la Hoja 8, que corresponde al lugar donde debe estar firmado el documento oficial.

e) Dicho acto de autoridad vulnera mis derechos fundamentales, por eso se impugna mediante este juicio contencioso."

De lo anterior, se advierte que mediante el escrito de aclaración de demanda, la parte actora introdujo hechos no

expresados en su escrito inicial de demanda (los identificados con los incisos a y b, del referido escrito); reiterando los hechos originalmente identificados como **1** y **2**, manifestando bajo protesta de decir verdad los identificados con los incisos **c)** y **e)**; y además, ratificando lo manifestado en su capítulo de pruebas respecto al faltante de la hoja ocho del documento en que consta el acto impugnado, precisando que en dicha página faltante es donde debe estar firmado el documento oficial de la *Determinación de crédito fiscal* impugnado.

Cabe señalar que la autoridad demandada, *Jefe de Zona*, al contestar la demanda (foja 50), en relación a la contestación al capítulo de hechos, señaló que el hecho correlativo de la demanda (**1**) **es cierto** “en cuanto a que se le hizo entrega del documento que hoy pretende combatir” y respecto al hecho (**2**) se contestó de falso “toda vez que el documento que le fue entregado no le causa agravio alguno”.

De lo anterior, es claro que la autoridad demandada señaló que el hecho número **1** expresado en la demanda es cierto, aunque hubiere precisado que ello fuera en cuanto a la entrega del documento, pues al omitir controvertir algún otro aspecto, se entiende que el silencio respecto a que la entrega del documento fue dejada en el buzón del domicilio constituye una evasiva que tiene como consecuencia, tener por admitido ese hecho.

Por otra parte, del análisis integral a la contestación de demanda referida, se advierte que la autoridad demandada manifestó (foja 48 de autos) que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente, siendo este el *Jefe de Zona*, sin embargo, no se advierte que hubiere efectuado manifestación alguna respecto a la omisión de entregar la resolución completa, incluyendo la página faltante en la que se ostentara la firma en el documento en que se contiene la *Determinación de crédito fiscal* impugnada.

En el fondo, resulta esclarecedor para los propósitos de esta resolución, la consideración de que la resolución administrativa puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La resolución administrativa como “acto jurídico”, consiste en la declaración unilateral de la voluntad que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública,

que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, mientras que la resolución "documento" constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que ésta última es sólo la prueba de la resolución, mas no su sustancia jurídica.

En razón de lo anterior, **este Juzgado estima acreditada en autos la existencia de la resolución impugnada**, por haberlo confesado así la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda y además se tiene por demostrado que al entregar la resolución impugnada a la parte actora lo hizo en los términos en que fue exhibida por la parte actora, esto es, sin que obre la firma del funcionario emisor.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que en autos no obre el documento completo de la resolución debidamente firmada autógrafamente por la autoridad emisora, puesto que el hecho de que se le haya dado a conocer en forma incompleta a la parte actora, no implica que no pueda estimarse acreditada la existencia de la determinación impugnada cuando se subsana con una confesión efectuada por la autoridad emisora al contestar la demanda puesto que, no hay que perder de vista que la resolución ya existe, y que sólo hubo una entrega incompleta del documento en que dicha resolución consta.

En este sentido, la existencia de la resolución impugnada queda acreditada con la confesión hecha en la contestación de la demanda; confesión que hace prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

Además, quedó igualmente acreditado en autos que el documento en que consta la resolución impugnada fue entregada sin la firma y de manera incompleta, por tratarse de un hecho sobre el cual no se suscitó controversia dado el silencio y las evasivas atribuibles a la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la *Ley del Tribunal*, así como el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

El artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, dispone textualmente lo siguiente.

***“ART. 261.- El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda; confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.”***

En el caso resulta aplicable la consecuencia anteriormente apuntada, tomando en consideración que respecto del hecho manifestado en el ofrecimiento de pruebas y clarificado en la aclaración de demanda (respecto a la omisión de entregar completo el documento en que consta la resolución impugnada, y que en dicha página debía ostentarse la firma del documento) que, dicho sea de paso, constituye un escrito que fija la controversia; la autoridad demandada decidió no controvertir.

Por ende, los efectos del silencio y las evasivas en la referida contestación de demanda, excluye la necesidad de acreditar los hechos excluidos, lo que significa que, por no existir debate sobre los mismos, queden excluidos de la necesidad de acreditarlos de otra manera, puesto que la prueba versa solamente, por economía del proceso y porque el camino contrario sería ocioso e inútil, sobre los hechos discutidos o cuestionados. En otras palabras, la prueba no se debe de ocupar de hechos respecto de los cuales las partes, con su silencio, no han querido suscitar controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis con número de registro digital: 338741 de rubro: **“CONTESTACION DE LA DEMANDA, EFECTOS DEL SILENCIO Y LAS EVASIVAS EN LA. HECHOS EXCLUIDOS DE LA NECESIDAD DE ACREDITARLOS (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)”**.

Resulta importante precisar que este Juzgado no soslaya que la fracción III del artículo 67 de la Ley del Tribunal

establece el deber de la parte actora de adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado, sin embargo, al haber exhibido el documento incompleto expresando bajo protesta de decir verdad que así fue como lo recibió, no era razón válida para requerirle su exhibición completa mediante una prevención.

Debe tenerse en cuenta, que el precepto legal antes referido tiene como finalidad que en la demanda se identifique la resolución impugnada y que a ella se acompañe el documento en que conste el acto controvertido, para permitir a la parte contraria su defensa en correlación con los alcances de la pretensión del demandante.

Bajo ese orden de ideas, si la parte actora hizo valer seis motivos de inconformidad y, además, uno diverso en el sentido de que la resolución impugnada carece de firma, adjuntando a su demanda las constancias de la resolución en comento de manera incompleta, pero manifestando bajo protesta de decir verdad que así la recibió, dicha manifestación le libera de la carga de exhibir en forma completa la resolución del crédito fiscal controvertido.

Además, dado que la autoridad demandada tiene a su alcance el acto impugnado, en razón de haber sido quien lo generó, tenía la carga de probar en juicio que la referida resolución contenía, en su caso, la firma, situación que no aconteció, sin que este *Tribunal* se encontrara obligado a requerir su exhibición completa, dado que ninguna de las partes ofreció diverso medio probatorio para tal efecto.

En ese contexto, cabe hacer la distinción en el sentido de que, si bien es cierto que la resolución que se pretende anular y la prueba de parte, en principio, son cuestiones diferentes, también lo es que pueden converger y, por tanto, coexistir para ser apreciadas desde dos ópticas distintas a partir de un solo documento, una como el acto jurídico impugnado y la otra en calidad de prueba propiamente dicha. Por tanto, la actora tiene la posibilidad legal de identificar la indicada resolución, exhibir el documento en que consta, y a su vez ofrecerla como prueba, porque ello permitió corroborar, vía contestación de demanda, su existencia y, por otra parte, contar con las constancias necesarias para demostrar uno de los elementos de su pretensión, en cuanto a la falta de firma del documento.

Debe insistirse que si la parte actora manifestó en su escrito de demanda que tuvo conocimiento deficiente de la resolución impugnada porque le fue entregada en forma incompleta, ello no exime en modo alguno a la autoridad de acompañar a la contestación de la demanda de nulidad, constancia del acto administrativo y de su notificación, o de los faltantes que le fueron atribuidos.

Lo anterior, como consecuencia del deber de la autoridad administrativa de velar por la exacta concordancia entre la resolución "documento" y la resolución "acto jurídico", por lo que, en cumplimiento de tal deber, tenía la carga de exhibir el documento completo, para que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.

Por tanto, si la autoridad no negó tal hecho, ni ofreció prueba alguna para demostrar que el acto impugnado ostentaba la firma que la actora señaló desconocer, como punto litigioso, este *Juzgado* no se encontraba obligado en modo alguno a requerir la remisión del documento en el que consta la resolución impugnada, máxime que no fue una cuestión controvertida.

Lo anterior, además dado que, en su caso, de ordenar una reposición del procedimiento, motivada en una cuestión no solicitada por ninguna de las partes, únicamente retrasaría la impartición de justicia, por lo que en privilegio del respeto a la garantía de acceso a la jurisdicción sin rigorismos ni tecnicismos exacerbados, de conformidad con el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se impone la emisión de la presente sentencia, para resolver la cuestión efectivamente planteada.

Precisado todo lo anterior, este *Juzgado* considera esencialmente **fundado** lo aseverado por la parte actora en el sentido de que el documento en que consta la *Determinación de crédito fiscal* no obra la firma que legalmente debe contener.

En efecto, el documento en que consta la resolución impugnada obra a fojas de la 17 a la 23, sin que ostente firma alguna (ni autógrafa ni facsímil, ni signo equivalente), aunado a que en el acta de notificación (foja 24) únicamente se asentó la entrega de documentos en original ("*relativo a Determinación de Crédito Fiscal integrado con el expediente número \*\*\*\*\**3 de

fecha 19 de julio 2023 emitida por el Jefe de Zona Comercial V, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali") sin que en ninguna parte del acta de notificación se circunstanciara o precisara en modo alguno el número de hojas que integran el referido documento ni las que fueron efectivamente entregadas.

En efecto, las referidas documentales, valoradas de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* en relación a los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, tienen pleno valor probatorio y alcance demostrativo para acreditar que, en efecto, la *Determinación de crédito fiscal* carece de firma del funcionario emisor.

Por tanto, se tiene por demostrado el incumplimiento al requisito previsto en el artículo 68 BIS, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Baja California que establece lo siguiente.

**"ARTICULO 68 BIS.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

[...]

**IV.-** Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, [...]"

Al respecto, si de conformidad con el artículo 45, fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California, corresponde a cada una de las Zonas Comerciales de la *Comisión*, determinar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, incluyendo multas, recargos, estimación presuntiva, gastos de ejecución, cheques no cubiertos y su indemnización correspondiente, que resulten a favor de la *Comisión*, y fijarlas en cantidad líquida, así como exigir su cobro directamente de conformidad con el artículo 14 BIS del Código Fiscal para el Estado de Baja California, precepto último que dispone que la *Comisión* será autoridad fiscal en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales, resulta inconcuso que le era exigible al acto impugnado el requisito contemplado en el artículo 68 BIS, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Baja California.

En efecto, la *Determinación de crédito fiscal* impugnada carece de validez si no contiene la firma de la

autoridad emisora, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, por ende, su omisión se trata de un vicio de forma por no cumplir un requisito indispensable para exteriorizar la voluntad de la Administración.

Esta consideración cobra lógica si se toma en cuenta que la ausencia de firma tiene como consecuencia que el oficio de la autoridad deba ser considerado **jurídicamente inexistente**, es decir, como si no hubiera sido emitida. Lo cual, tiene sustento jurídico en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, la cual ha sido sistemática en establecer que únicamente la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a todo acto de autoridad, al constituir la base o elemento de certeza para tener por cierta la manifestación de voluntad del emisor del documento.

Por las razones anteriores, aunque la autoridad demandada no aceptó haber omitido el cumplimiento del requisito de firma ni manifestó haber cumplido el referido requisito, es decir, en su contestación de demanda se actualiza una evasiva respecto de dicho hecho, en el caso no se trata de una ilegalidad no invalidante, **sino la ausencia de un requisito esencial del acto impugnado.**

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Determinación de crédito fiscal* impugnada incumple el requisito formal que legalmente debe revestir, consistente en ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.

Al haber resultado fundado el análisis del motivo de inconformidad y suficiente para **dejar sin efectos el acto impugnado**, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que en el resto de motivos de inconformidad, la parte actora esgrimió argumentos de fondo, cuyo análisis pudiera estimarse preponderante en términos del principio de mayor beneficio, dado que, en el caso, el documento en que consta la resolución impugnada fue exhibido en juicio en forma incompleta, ello impide analizar su legalidad como "acto jurídico", toda vez que el documento no representa fielmente su expresión al obrar

incompleto en autos, aunado a que resultó **jurídicamente inexistente** como consecuencia de la falta de firma autógrafa de la autoridad competente.

En efecto, si bien la falta de completitud del documento fue lo que generó la nulidad del acto impugnado, ello implica también que este *Juzgado* se encuentre materialmente imposibilitado para decidir sobre la legalidad de la resolución impugnada, pues para poder analizar los aspectos relacionados a la decisión que tomó la autoridad administrativa en la emisión del acto jurídico se requiere tener necesariamente a la vista el documento completo en que se represente el acto jurídico de manera exacta, a fin de constatar si en realidad los motivos de inconformidad tienen el alcance que les atribuye la parte actora.

Por tanto, al constatar la incompletitud del documento en que consta la resolución impugnada, este *Juzgado* analizó dicha circunstancia y declaró su nulidad, aunque por las razones anteriormente expuestas sea material y jurídicamente imposible la resolución del asunto de fondo respecto a los diversos motivos de inconformidad.

#### **QUINTO. Efectos de la nulidad.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, lo procedente es **declarar la nulidad lista y llana** de la *Determinación de crédito fiscal* impugnada con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad del acto impugnado al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a lo siguiente.

Si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa

por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin efectos y se emita otra con firma autógrafa.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, especialmente porque en el caso no se estimó que la resolución tuviera una firma apócrifa o facsímil, sino lisa y llanamente carecía de firma y fue entregada en forma incompleta al particular.

Consecuentemente, al tenor de las premisas apuntadas, es procedente determinar válidamente que cuando la razón del planteamiento de la demanda consista en la falta de firma de la autoridad que emite el acto impugnado y sólo se estudie éste declarándolo fundado, sin entrar a analizar el resto de los motivos de inconformidad dirigidos al fondo del asunto trae como consecuencia inmediata que se genere una nulidad lisa y llana o absoluta, aún cuando nos ubiquemos en el supuesto anteriormente aludido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado con número de registro digital: 179578 en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de enero de dos mil cinco, de rubro: **"FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS"**.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al *Jefe de Zona* a que realice los siguientes actos:

**1.-** Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Determinación de crédito fiscal* declarada nula.

**2.-** Realizar la anotación correspondiente en el registro actualizado que lleve respecto de las contribuciones de los usuarios del servicio de agua potable.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y además, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, fracción II y 109, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se . . .

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la Determinación del crédito fiscal por cuotas de consumo de agua (de los periodos facturados comprendidos del catorce de diciembre de dos mil dieciséis al trece de junio de dos mil veintitrés) y accesorios en cantidad líquida número \*\*\*\*\*2, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés respecto del número de cuenta: \*\*\*\*\*3.

**SEGUNDO.** Se condena al Jefe de la Zona Comercial V de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la Determinación del crédito fiscal declarada nula y realice la anotación correspondiente en su registro que lleve respecto de las contribuciones de los usuarios del servicio de agua potable.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <p><b>ELIMINADO:</b> Nombre de la parte actora en página 1.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>          |
| 2 | <p><b>ELIMINADO:</b> Número de crédito fiscal en páginas 1, 10 y 20.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 3 | <p><b>ELIMINADO:</b> Número de cuenta en páginas 1, 10, 15 y 20.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>     |
| 4 | <p><b>ELIMINADO:</b> Número de medidor en página 10.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                 |
| 5 | <p><b>ELIMINADO:</b> Domicilio en página 10.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                         |

**ELIMINADO:** Monto en página 10.

6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: \_\_\_\_\_

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **259/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **20 (VEINTE)** PÁGINAS ÚTILES. \_\_\_\_\_

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE: \_\_\_\_\_

